El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª Instancia -20 de junio de 2018

Radicación Nro. : 2013-00223-02

Demandante: Juan Jacob Naranjo Orozco

Demandado: María Sonia González de Orozco y otra

Proceso:                 Ordinario – Rescisión de partición

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA / EFECTOS / INCUMPLIMIENTO DE GESTIONES A CARGO DEL ACTOR /** En ese contexto, necesariamente, debe acudirse a la regla procesal estatuida en el artículo 690, CPC (Ahora 591, CGP), que señala: “(…) El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia (…). Si sobre aquéllos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes (…)”

Pero aquí la parte actora pretermitió adelantar las gestiones para esa inscripción en los folios de MI, se limitó a formular la petición con la demanda (Folio 12, cuaderno principal, tomo I), a lo que el juzgado, le respondió con un requerimiento en el auto admisorio de fecha 23-04-2013 (Folio 308, cuaderno principal, tomo I) y al que solo se allanó el 09-06-2016 (Folio 396 y ss, cuaderno principal, tomo II), luego, pese a que con proveído del 30-03-2017 se fijó la caución (Folio 396 y ss, cuaderno principal, tomo II), no la aportó.

Y ocurrió que algunos de los bienes fueron vendidos a terceros, que deben quedar exentos de los efectos del fallo, porque fue inexistente esa publicidad y tampoco fueron vinculados al proceso, ni procedía su citación oficiosa, pues no conforman litisconsorcio necesario alguno (Artículos 42, 61 y 90, CGP, entre otros).



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de segundo grado

Proceso : Ordinario – Rescisión de partición

Demandante : Juan Jacob Naranjo Orozco

Demandadas : María Sonia González de Orozco y otra

Procedencia : Juzgado Cuarto de Familia de Pereira

Radicación : 2013-00223-02

Tema : Inscripción de la demanda - Efectos

Mag. Ponente : Duberney Grisales Herrera

AUDIENCIA PÚBLICA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

En la ciudad de Pereira, Risaralda, hoy veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora programadas para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 26-07-2017, el Magistrado Duberney Grisales Herrera, se declara constituido en Audiencia Pública, en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, Edder Jimmy Sánchez Calambás y Jaime Alberto Saraza Naranjo, conforme al artículo 327, CGP, en la sede donde habitualmente laboran en el Palacio de Justicia de la ciudad.

1. La síntesis de la apelación
	1. *Los reparos*. La parte actora señaló que estaba en desacuerdo con que la orden de cancelar las anotaciones hechas, sobre los bienes que componen la masa sucesoral, fuera solo a las posteriores a la inscripción de la demanda, dado que esta medida no se realizó y esos bienes han sido objeto de transferencias desde la errada adjudicación (Folios 506 a 508, cuaderno principal, tomo II).
	2. *La sustentación*. En la audiencia se dijo que la modificación reclamada busca, sin lugar a dudas, proteger el interés superior del menor, pues limitar la cancelación de las transacciones, posteriores a la equivocada adjudicación, impediría que varios bienes regresaran a la masa partible (Tiempo 04:44 a 14:38, en cd, folio 53, cuaderno de segunda instancia).
2. El resumen de la sentencia apelada

En la parte solutiva: (i) Negó la excepción de caducidad; (ii) Declaró la nulidad de lo actuado en el proceso de sucesión, de la causante Sandra Milena Orozco González, desde la diligencia de inventarios y avalúos. También ordenó: (iii) La restitución de las cuotas adjudicadas en la partición; y, (iv) La cancelación de las anotaciones hechas con posterioridad a la inscripción de la demanda. Consideró que en el proceso de sucesión se vulneró el interés superior del menor demandante e hijo de la causante, pues su apoderado judicial denunció un pasivo inexistente que resultó nocivo para el trabajo de partición (Folio 502 a 505, cuaderno principal, tomo II).

1. la fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia en segundo grado. Hay facultad legal para resolver el litigio al ser superior funcional, del Despacho que decidió en primera instancia.
	2. Los presupuestos de validez y eficacia. Ningún reparo se advierte, con entidad suficiente para invalidar lo actuado; la demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso.
	3. La legitimación en la causa. Esta revisión es oficiosa, por manera que con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia, así lo entiende la CSJ[[1]](#footnote-1), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[2]](#footnote-2).

Es un presupuesto que se analiza a partir de la pretensión, sin embargo, en este caso ese estudio se hace imposible, pues fue formulada y reconocida en el fallo una nulidad procesal y revisar su fundabilidad, en esta sede, excedería los límites de la alzada (Artículo 320, CGP) e iría en detrimento del apelante único (Artículo 328-4, CGP), quien además es un menor a quien la decisión de primera instancia buscó garantizar sus derechos.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar la sentencia estimatoria, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, R., acorde con los argumentos esgrimidos en la apelación, por la parte actora?
	2. La resolución del problema jurídico planteado

Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 328 del CGP, se examinará el asunto litigioso.

El reproche formulado se encamina, exclusivamente, a que se ordene la cancelación de las anotaciones registradas sobre los bienes que componen la masa sucesoral, desde la adjudicación cuya anulación fue decretada y no desde la inscripción de la demanda.

Inicialmente, la respuesta a ese cuestionamiento, emerge de lo dispuesto en el artículo 1746, CC, dado que ante la anulación del acto, las cosas deben volver al estado que se encontraban si aquel no hubiese existido, en palabras del citado profesor Lafont Pianetta[[3]](#footnote-3): *“(…) el acto de partición se destruye por la fuerza de la sentencia y desaparece del mundo jurídico, restableciéndose, como consecuencia, la comunidad herencial sobre toda su masa partible o sobre aquella cuota o bien al cual hace referencia la partición (…)”*. Así lo ha reconocido la pacífica jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad[[4]](#footnote-4).

El resultado de la invalidación acorde con la citada norma, impone también el reconocimiento, aun de oficio, en criterio que de antaño ha planteado la CSJ[[5]](#footnote-5), de los intereses, frutos, abonos a mejoras necesarias (Útiles o voluptuarias), pero sin perder de vista las circunstancias de caso fortuito y las posesiones de buena o mala fe.

En ese contexto, necesariamente, debe acudirse a la regla procesal estatuida en el artículo 690, CPC (Ahora 591, CGP), que señala: *“(…) El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia (…). Si sobre aquéllos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes (…)”* (Sublínea fuera de texto).

Pero aquí la parte actora pretermitió adelantar las gestiones para esa inscripción en los folios de MI, se limitó a formular la petición con la demanda (Folio 12, cuaderno principal, tomo I), a lo que el juzgado, le respondió con un requerimiento en el auto admisorio de fecha 23-04-2013 (Folio 308, cuaderno principal, tomo I) y al que solo se allanó el 09-06-2016 (Folio 396 y ss, cuaderno principal, tomo II), luego, pese a que con proveído del 30-03-2017 se fijó la caución (Folio 396 y ss, cuaderno principal, tomo II), no la aportó.

Y ocurrió que algunos de los bienes fueron vendidos a terceros, que deben quedar exentos de los efectos del fallo, porque fue inexistente esa publicidad y tampoco fueron vinculados al proceso, ni procedía su citación oficiosa, pues no conforman litisconsorcio necesario alguno (Artículos 42, 61 y 90, CGP, entre otros).

Dicho de otra manera, en esas circunstancias hay inoponibilidad de la invalidez declarada frente a los nuevos propietarios, pues omitida la inscripción, nunca supieron lo discutido en este asunto, y por ende, la sentencia mal puede afectarlos.

Así las cosas, al haberse prescindido de la publicidad en los respectivos folios, es inviable cancelar las anotaciones de terceros y no le queda otro camino a la parte actora, que buscar la restitución de los fundos a través de las respectivas acciones judiciales con respeto de las garantías procesales. Corolario de lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia.

1. Las decisiones finales

Las premisas jurídicas ya enunciadas sirven para desechar la apelación. Se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, por haber perdido el recurso (Artículo 365-1º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, con todo las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior, en seguimiento de la variación hecha por esta Sala[[6]](#footnote-6), fundada en criterio de la CSJ, en reciente decisión[[7]](#footnote-7) de tutela (2017). Se comprende que se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo fechado el día 26-07-2017 del Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, R., en lo que fue apelado.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de las agencias correspondientes a esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, a la hora de las 11:15 a.m., se da por terminada.

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / DGD / 2018

1. CSJ, Civil. SC1182-2016, reiterada en la SC16669-2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 08-02-2018; MP: Grisales H., No.2013-00359-01; (ii) 06-11-2014; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-2)
3. LAFONT P., Pedro. Derecho de sucesiones, tomo II, 6ª edición, Santafé de Bogotá DC, 2000, Ediciones Librería del Profesional, p.618. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Civil. Entre otras las sentencias: (i) SC10782018; (ii) SC6265-2014; (iii) Proferida el 17-04-1975; y (iv) Publicada en la Gaceta Judicial CXXXII 250 [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, Civil. Sentencia de 17-04-1975. [↑](#footnote-ref-5)
6. TSP, Civil-Familia. Sentencias de: (i) 23-06-2017, No.2012-00118-01; y, (ii) 25-07-2017, No.2012-00247-01; MP: Grisales H. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. STC8528 y STC6952-2017. [↑](#footnote-ref-7)